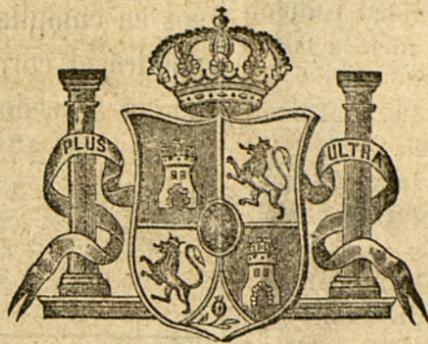


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 552).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

SECCION SEXTA.

De las mejoras.

Art. 823. El padre ó la madre podrán disponer á favor de alguno ó algunos de sus hijos ó descendientes de una de las dos terceras partes destinadas á legítima.

Esta porcion se llama mejora.

Art. 824. No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios ó sus descendientes.

Art. 825. Ninguna donacion por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de hijos ó descendientes que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.

Art. 826. La promesa de mejorar ó no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida.

La disposicion del testador contraria á la promesa no producirá efecto.

Art. 827. La mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, á menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales ó por contra-

to oneroso celebrado con un tercero.

Art. 828. La manda ó legado hecho por el testador á uno de los hijos ó descendientes no se reputará mejora sinó cuando el testador haya declarado expresamente ser esta su voluntad, ó cuando no quepa en la parte libre.

Art. 829. La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de esta excediere del tercio destinado á la mejora y de la parte de legítima correspondiente al mejorado, deberá este abonar la diferencia en metálico á los demás interesados.

Art. 830. La facultad de mejorar no puede cometerse á otro.

Art. 831. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá válidamente pactarse, en capitulaciones matrimoniales, que, muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo ó viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir, á su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos á los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado.

Art. 832. Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose, en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en los artículos 1060 y 1061 para procurar la igualdad de los herederos en la particion de bienes.

Art. 833. El hijo ó descendiente legítimo mejorado podrá renunciarla herencia y admitir la mejora.

SECCION SÉPTIMA.

Derechos del cónyuge viudo.

Art. 834. El viudo ó viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado, ó lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho á una cuota, en usufructo, igual á la que por legítima correspondía á cada uno de sus hijos ó

descendientes legítimos no mejorados.

Si no quedare mas que un solo hijo ó descendiente, el viudo ó viuda tendrá el usufructo del tercio destinado á mejora, conservando aquel la nuda propiedad, hasta que por fallecimiento del cónyuge supérstite se consolide en él el dominio.

Si estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará al resultado del pleito.

Si entre los cónyuges divorciados hubiere mediado perdon ó reconciliacion, el sobreviviente conservará sus derechos.

Art. 835. La porcion hereditaria asignada en usufructo al cónyuge viudo deberá sacarse de la tercera parte de los bienes destinada á la mejora de los hijos.

Art. 836. No dejando el testador descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la tercera parte de la herencia en usufructo.

Este tercio se sacará de la mitad libre, pudiendo el testador disponer de la propiedad del mismo.

Art. 837. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la mitad de la herencia, tambien en usufructo.

Art. 838. Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia ó los productos de determinados bienes, ó un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge viudo.

Art. 839. En el caso de concurrir hijos de dos ó mas matrimonios, el usufructo correspondiente al cónyuge viudo de segundas nupcias se sacará de la tercera parte de libre disposicion de los padres.

SECCION OCTAVA.

De los derechos de los hijos ilegítimos.

Art. 840. Cuando el testador deje hijos ó descendientes legítimos é hijos naturales legalmente reconocidos, tendrá cada uno de estos derecho á la mitad de la cuota que corresponda á cada uno de los legítimos no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposicion, del cual habrá de sacarse, deduciendo antes los gastos de entierro y funeral.

Los hijos legítimos podrán satisfacer la cuota que corresponda á los naturales en dinero ó en otros bienes de la herencia á justa regulacion.

Art. 841. Cuando el testador no dejare hijos ó descendientes, pero sí ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la mitad de la parte de herencia de libre disposicion.

Esto se entiende sin perjuicio de la legítima del viudo, conforme al art. 836, de modo que, concurriendo el viudo con hijos naturales reconocidos, se adjudicará á estos solo en nuda propiedad, mientras viviere el viudo, lo que les falte para completar su legítima.

Art. 842. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la tercera parte de la herencia.

Art. 843. Los derechos reconocidos á los hijos naturales en los precedentes artículos se transmiten por su muerte á sus descendientes legítimos.

Art. 844. La porcion hereditaria de los legitimados por concepcion Real será la misma establecida por la ley en favor de los hijos naturales reconocidos.

Art. 845. Los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales solo tendrán derecho á los alimentos.

La obligacion del que haya de prestarlos se transmitirá á sus herederos y subsistirá hasta que los

hijos lleguen á la mayor edad; y, en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad.

Art. 846. El derecho de sucesion que la ley da á los hijos naturales pertenece por reciprocidad en los mismos casos al padre ó madre naturales.

Art. 847. Las donaciones que el hijo natural haya recibido en vida de su padre ó de su madre se imputarán en la legítima.

Si excedieren del tercio de libre disposicion, se reducirán en la forma prevenida en los artículos 815 y siguientes.

SECCION NOVENA.

De la desheredacion.

Art. 848. La desheredacion solo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.

Art. 849. La desheredacion solo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funda.

Art. 850. La prueba de ser cierta la causa de la desheredacion corresponderá á los herederos del testador si el desheredado la negare.

Art. 851. La desheredacion hecha sin expresion de causa, ó por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, ó que no sea una de las señaladas en los tres siguientes artículos, anulará la institucion de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen á dicha legítima.

Art. 852. Todas las causas de incapacidad por indignidad para suceder son causas de desheredacion.

Art. 853. Serán tambien justas causas de desheredacion de los hijos y descendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 745, las siguientes:

1.^a Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre ó ascendiente que le deshereda.

2.^a Haberle maltratado de obra ó injuriado gravemente de palabra.

3.^a Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitucion.

4.^a Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdiccion civil.

Art. 854. Son justas causas de desheredacion de los padres y ascendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 745, las siguientes:

1.^a Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el art. 169.

2.^a Haber negado los alimentos á sus hijos ó descendientes sin motivo legítimo.

3.^a Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si

no hubiere habido entre ellos reconciliacion.

Art. 855. Son justas causas de desheredacion de los cónyuges todas las de incapacidad contenidas en el art. 745, y además las siguientes:

1.^a Las que dan lugar al divorcio, segun el art. 105.

2.^a Las que dan lugar á la pérdida de la patria potestad, conforme al art. 169.

3.^a Haber negado alimentos á los hijos ó al otro cónyuge.

Y 4.^a Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliacion.

Para que las causas que dan lugar al divorcio lo sean tambien de desheredacion, es preciso que no vivan los cónyuges bajo un mismo techo.

Art. 856. La reconciliacion posterior del ofensor y del ofendido priva á este del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredacion ya hecha.

Art. 857. Los hijos del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto á la legítima; pero el padre desheredado no tendrá el usufructo ni la administracion de los bienes de la misma.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

En el Boletín oficial, número 178, correspondiente al día 6 de los corrientes, se insertó la Real orden circular fecha 30 de Octubre último, por la que se ordena el exacto cumplimiento de los artículos 35 y 37 de la vigente ley municipal, respecto al número de Colegios electorales que cada Ayuntamiento debe tener.

En la citada disposicion se previene además que dentro del plazo de un mes se dé cuenta á la Superioridad de los Ayuntamientos en que se verifique nueva division, ó de estar cumplida en todos la ley.

A pesar del tiempo trascurrido, los Alcaldes de esta provincia nada han comunicado á este Gobierno sobre el cumplimiento de la citada Real orden: en su vista he acordado llamar la atencion á las expresadas Autoridades para que en el improrogable plazo de *tercero dia* den cuenta á mi Au-

toridad de estar cumplido este importante servicio; en la inteligencia de que á los morosos en cumplimentarlo les impondré el correctivo á que se hagan acreedores.

Burgos 27 de Noviembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

Cédula de citacion.

El Sr. D. Vicente Garcia Barona, Juez municipal, en cargos de Instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido, en la causa que en el mismo se instruye sobre hurto de dos sombreros, ha acordado se cite en forma á Leonor Gárate, modista, que parece viaja en union de otra, por cuenta de Dolores Echevarria, de Bilbao, ignorándose el paradero de la indicada Leonor, para que dentro del término de 10 dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, al objeto de prestar la oportuna declaracion en la causa de que se deja hecho mérito, bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio á que diere lugar.

Burgos 19 de Noviembre de 1888.
=El Escribano, Nicolás Lopez.

D. Vicente Garcia Barona, Juez municipal y en cargos de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que por D. Basilio Cañamaque Cuvillo, elector y vecino de Fresno de Rodilla, se ha presentado demanda en solicitud de que se incluya en las listas electorales del distrito á sus convecinos Angel Bravo Gallo, Marcos Sancho Munguia, Victoriano y Matias Ruiz Angulo, José Ruiz Cañamaque y Mariano Ruiz Lopez, todos mayores de edad; al primero como Maestro de instruccion primaria y á los demás por pagar cada uno 25 pesetas anuales de contribucion territorial para el Tesoro con un año de antelacion. Cualquiera elector podrá oponerse á dicha demanda dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Burgos á 23 de Noviembre de 1888.=Vicente Garcia Barona.=Ante mí, Higinio Villafria.

Aranda de Duero.

D. Benigno de Linares y La-Madriz, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y por el elector D. Juan de Blas y Gonzalez se ha presentado demanda sobre inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, de D. Mariano Espinosa Monzon, D. José Figuera Carrion y D. Casimiro Frias Martinez, vecinos de Gumiel del Mercado, en cuya demanda he acordado en providencia de este dia hacer pública dicha pretension por medio de los correspondientes edictos á fin de que dentro del término de 20 dias improrrogables, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia puedan presentarse en forma legal en oposicion á dicha inclusion los mismos interesados ó cualquiera otro elector si lo creyere conveniente.

Dado en Aranda de Duero á 24 de Noviembre de 1888.=Benigno de Linares.=Por su mandado, Juan Baciero.

Roa.

D. José Gonzalez Palao, Juez de instruccion de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Victor Sualdea, vecino de Adrada, en causa sobre hurto, se le han embargado los bienes que con su tasacion son los siguientes:

Un vasar, en 1 peseta.

Una casa en Adrada, en la calle de Recuenco, sin número, en 500.

Una tierra al pago de Trasmolino, de cabida de celemin y medio de cañamones, proindiviso con Tomás Arranz, igualmente que los frutales, pobos y sauces que tiene, en 75.

Otra tierra de regadío, á las eras de los Gachos, de 3 celemines, en 15

Otra tierra secano, á la Cuesta Verde, de 3 celemines, en 7.

Otra tierra á las eras de los Gachos, de celemin y medio de cabida, en 7'50.

Una viña de 100 cepas, al pago de Nalgazas, en 25.

Otra viña en el mismo pago de Nalgazas, de 200 cepas, en 50.

Un huerto al pago de Recuenco, de medio celemin, tiene riego, con algunos árboles frutales, proindiviso con Tomás Arranz, en 62'50.

Una viña en Val de Santa Maria, de 56 cepas, en 14.

Una viña á los Cercados, de 90 cepas, en 25'50.

Otra al Roble, de 100 cepas, en 25

Otra á los Plumarejos, de 416 plantas, en 52.

Una tierra al Prado Rubio, de 3 celemines de cañamones, en 15.

Cuyos bienes se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas, las personas que quieran hacer postura á ellos acudan á la sala audiencia de este Juzgado y el municipal de Adrada el día 22 del próximo Diciembre y hora de las doce de la mañana; que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo los licitadores consignar el 10 por 100 de la tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidas, debiendo hacer constar que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Roa á 22 de Noviembre de 1888.—José Gonzalez Palao.—Por su mandado, Laureano Garcia.

D. José Gonzalez Palao, Juez de Instruccion de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fueron condenados Felipe Adrados, Valentin Guijarro, Jorge Cabañes, Lino Garcia, Clemente Guijarro, Frutos Adrados, Juan de Diego, Julian Arranz y Manuel de Diego, vecinos de Moradillo, en causa sobre hurto de leñas, se les han embargado los bienes siguientes:

De Felipe Adrados Portillo.

Una arca de pino, tasada en 5 pesetas.

Dos taburetes de pino, en 1.

Treinta cántaras de envás en una cuba enarcada de hierro, de á 8, en comunidad de Pedro Adrados y otros, en 30.

Una tierra al pago de la Caborra, de cabida de una fanega, de tercera calidad, en 30.

Otra al pago de las Cuquilleras, de media fanega, de tercera, secano, en 15.

Otra en Valde-rios, de media fanega, de tercera, en 15.

Otra viña al Espino, con 300 cepas, en 75.

Otra á los Blancares, con 300 cepas, en 75.

La cuarta parte de una casa en la calle del Pozo, en 30.

De Valentin Guijarro Rincon.

Una arca de pino, en 5.

Un banco, en 6.

Una viña en los Colmenares, con 100 cepas, en 37.

Una tierra de media fanega de sembradura, en el pago de las Cuquilleras, de tercera calidad, secano, en 10.

Otra tierra á los Colmenares, de cabida 6 celemines, de tercera calidad, en 20.

Una viña al Reguero de las Animas, con 100 cepas, en 10.

De Jorge Cabañes Paris.

Dos taburetes, en 1.

Una viña en los Blancares, con 140 cepas, en 35.

Otra viña al Cotorrazo, con 200 cepas, en 50.

Otra tierra en la Muñeca, de cabida 1 fanega, de tercera calidad, en 25.

De Lino Garcia Soto.

Dos cestos, en 3.

Una banquilla, en 0'50.

Una casa en las de Moradillo, en la calle Nueva, en 125.

Una viña con 300 cepas al pago de Chorrón, en 75.

De Clemente Guijarro Adrados.

Dos taburetes, en 1.

Un caldero, en 2.

Una arca de pino, en 4.

Una viña al Reguero de las Animas, de 200 cepas, en 75.

Otra á los Blancares, con 500 cepas, en 125.

Una tierra en Valdecornejo, de 1 fanega de sembradura, de tercera, secano, en 30.

Otra en Vallados, de 1 fanega, de tercera calidad, secano, en 30.

Otra en Valdelapaloma, de 3 celemines, de tercera, en 10.

De Frutos Adrados de Diego.

Una mesa de pino, en 1 peseta.

Una arca, en 4.

Una parte de casa en la calle de la Manzana, en 100.

Una viña á los Colmenares, con 100 cepas, en 50.

Otra en los Picos, de 1 fanega, en 30.

Otra á las Cabañas, con 400 cepas, en 75.

De Juan de Diego Paris.

Un taburete, en 50 céntimos.

Una mesa, en 1'50 pesetas.

Una viña con 200 cepas, á los Colmenares, en 50.

De Julian Arranz Rincon.

Un taburete de pino, en 50 céntimos.

Una arca de pino, en 5'50 pesetas.

Una sarten, en 2.

Una tierra al camino de Aranda, de 5 celemines, en 100.

Una viña al Redondal, con 400 cepas, en 100.

De Manuel de Diego Paris.

Una arca de pino, en 4 pesetas.

Un taburete, en 0'50.

Una viña al pago de los Colmenares, con 200 cepas, en 50.

Cuyos bienes muebles y fincas se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas: las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado y el municipal de Moradillo el día 22 del próximo Diciembre y hora de las once de la mañana; que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo los licitadores consignar el 10 por 100 de la tasacion de las fincas y muebles, sin cuyo requisito no serán admitidos, debiéndose hacer constar que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Roa á 23 de Noviembre de 1888.—José Gonzalez Palao.—Por su mandado, Laureano Garcia.

Villarcayo.

D. Felix Jarabo Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en el día 13 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion, de los bienes embargados á Saturnino Diego y Pereda, vecino de Espinosa de los Monteros, en el procedimiento de apremio que contra el mismo se sigue á instancia del Lic. D. Bruno Gonzalez Saravia y del Procurador D. Angel de la Peña, sobre pago de pesetas, importe de las costas devengadas por los mismos en causa por lesiones graves contra Luis San Emeterio y Norberto Solana, en la que se mostró parte el Saturnino Diego, en la forma siguiente:

Una colgadiza radicante en el barrio de Bárcenas de Espinosa y sitio del Moral, sin número, de 34 pies de larga y 20 de ancha, la cual se halla accesoria á la casa de Eulogia Diego, y que consta de planta baja y de un piso, tasada en 450 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de sus correspondientes cédulas personales y del 10 por 100 del valor de los bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. No existen títulos, por lo que la adquisicion de los mismos así como los gastos de escritura y su inscripcion serán de cuenta del rematante.

Dado en Villarcayo á 20 de Noviembre de 1888.—Felix Jarabo.—Por su mandado, por Lopez, Manuel Rasines.

D. Felix Jarabo Garcia, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que en el día 15 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados á Saturnino Diego Pereda, vecino de Espinosa de los Monteros, para pago de las costas reclamadas al mismo por el Procurador D. Nicolás Perez de Leon y el Lic. D. Federico Fernandez Izquierdo, causadas en la representacion y defensa del mismo en la causa que con otros se le siguió sobre falsedad electoral, y las causadas en este expediente para su exaccion, en la forma siguiente:

Un prado en el concejo de Bárcenas, páramo de la Bárcena, de 6 plazas ó celemines de trigo de sembradura, tasado en 200 pesetas.

Una huerta de 6 celemines, al puente de Sar-antiguo, en 200.

Una finca de 7 celemines, al Llano, en 250.

Otra de 4 celemines, á Cortadas en 220.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del valor de los bienes, advirtiéndose que dichas fincas corresponden al ejecutado, la del sitio del Regron por compra á Federico Sainz de la Maza, las cuales se hallan inscritas en el Registro de la propiedad á nombre del mismo pero sin que haya títulos de ellas, los cuales serán de cuenta del rematante, así como los gastos de escritura é inscripcion de la misma.

Dado en Villarcayo á 22 de Noviembre de 1888.—Felix Jarabo.—Por su mandado, por Lopez, Manuel Rasines.

Ceuta.

D. José Oliver y Garcia, Auditor de Guerra de la Comandancia general de esta plaza, Juez civil ordinario y privativo de testamentos y abintestatos de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Benito Adrian Rubio, ocurrido en esta plaza el 16 de Julio de 1885, hijo de D. Luis y Doña Ignacia, natural de Royuela, en la provincia de Burgos, de estado soltero, de edad de 37 años, y Teniente de Infantería, que murió sin testar, y reclaman la herencia sus hermanos Mariano, Pio, é Inocencia Adrian Rubio, para que los que se crean con igual ó mejor derecho, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 20 días, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ceuta á 20 de Noviembre de 1888.—José Oliver.—Por mandado de S. Sría., Juan Mena.

Hontangas.

D. Manuel Garcia Plaza, Juez municipal de Hontangas,

Hago saber: que el día 30 del corriente mes y hora de la una de la tarde se procederá en la casa consistorial á la venta en pública subasta de los frutos que se relacionarán, embargados á Cipriano Carrera Rodriguez, de esta vecindad, para pago de las costas causadas en primera instancia en el juicio verbal civil seguido contra él por D. Antonino Giordano Villagra, vecino de Fuentelisendro, sobre pago de cantidad.

Cuarenta cántaras de vino, valuadas en 36 pesetas.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado la décima parte del tipo de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones, así como tampoco aquellas en que no se cubran las dos terceras partes del mencionado tipo, todo en conformidad á lo prevenido en los artículos 1499 y 1500 de la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Hontangas á 22 de Noviembre de 1888.—Manuel Garcia. —Por su mandado, Saturnino Ramirez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Noviembre de 1888.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	»	»	»	»	»	»	»
12	1	2	3	»	»	»	3
13	2	2	4	»	»	»	4
14	3	2	5	»	»	»	5
15	»	1	1	»	»	»	1
16	»	»	»	»	»	»	»
17	»	»	»	»	»	»	»
18	»	2	2	»	»	»	2
19	»	1	1	»	»	»	1
20	1	2	3	»	1	»	4
	7	12	19	»	1	»	20

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Noviembre de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viuudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viuudas.	Total.	
11	2	1	»	3	1	1	»	2	5
12	2	»	»	2	»	»	»	2	4
13	2	»	»	2	»	»	»	2	4
14	1	»	»	1	»	»	1	1	2
15	»	2	»	2	1	»	»	1	3
16	»	1	»	1	2	»	»	2	3
17	»	»	»	»	4	»	»	4	4
18	1	»	»	1	2	»	»	2	3
19	1	1	1	3	»	»	»	»	3
20	1	»	»	1	2	»	2	4	5
	10	5	1	16	12	1	5	18	34

Burgos 21 de Noviembre de 1888. —El Juez municipal suplente, Gregorio Gutierrez.

Alcaldía de Villarcayo.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos de este partido que á continuacion se expresa de las cuotas que se les señalan para atenciones carcelarias por el 1.º y 2.º trimestres del actual año eco-

nómico, he acordado prevenirles por medio del correspondiente anuncio, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, que si no se ponen al corriente en el pago de las cuotas citadas, en lo que resta de este mes, expediré contra ellos comision de apremio, para que las haga efectivas, en uso de las facultades que me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Aforados de Moneo, 1.º y 2.º trimestres, 106'92 pesetas.

Aldeas de Medina, id., 298'05.

Espinosa de los Monteros, id., 459'28.

Junta de la Cerca, 2.º, 32'88.

Junta de S. Martín, 1.º y 2.º, 42'10

Junta de Traslaloma, id., 69'94.

Junta de Villalva, 2.º, 31'28.

Medina de Pomar, id., 60'59.

Merindad de Castilla la Vieja, 1.º y 2.º, 292'46.

Merindad de Cuestaurria, id., 649'18.

Merindad de Sotoscueva, id., 388'09.

Merindad de Valdeporres, 2.º, 107'38.

Merindad de Valdivielso, 1.º y 2.º, 535'40.

Trespaderne, id., 71'46.

Valle de Manzanedo, id., 61'44.

Valle de Tobalina, 2.º, 204'07.

Villarcayo 23 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Hermenegildo Ebro.

Alcaldía de Las Quintanillas.

El Ayuntamiento de mi presidencia, como encargado de la recaudacion de la contribucion territorial é industrial de este distrito, ha acordado que la del segundo trimestre del actual año económico se verifique en los dias 1 y 2 de Diciembre.

Las Quintanillas 25 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Wenceslao Burgos.

Igual anuncio hace el Alcalde de San Pedro Samuel para el dia 2.

El de Huérmeces para los dias 2 y 3.

El de Rabé de las Calzadas para los dias 2 y 3.

El de Marmellar de Abajo para el dia 9.

El de Villavieja para el dia 2.

El de Hormaza para los dias 2 y 3.

Alcaldía de Quintanilla del Coco.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotacion anual de 25 pesetas por la asistencia de seis familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes debidamente documentadas en el preciso término de 15 dias contados desde la insercion

del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Quintanilla del Coco 21 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Modesto Alamo.

Alcaldía de Cueva Cardiel.

Hallándose terminado el repartimiento general en el cual se hallan comprendidos vecinos y forasteros contribuyentes en esta localidad para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual año, como uno de los recursos legales que autoriza la ley municipal vigente, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de sus cuotas y hagan las reclamaciones que consideren justas; pues espirado el plazo no se admitirá ninguna y se pondrá al cobro.

Cueva Cardiel 20 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, P. O., Juan Sagredo.

Alcaldía de Alvillos.

El dia 23 del corriente se agregó en el mercado de la ciudad de Burgos al ganado de Eugenio Mariscal, vecino de la villa de Alvillos, un carnero negro, entre cano y rabilargo, con una marca de hierro en la frente, y marcado de azul en el lomo. Lo que se anuncia para conocimiento de su dueño y que pase á recogerle, abonando los gastos causados.

Alvillos 25 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Esteban Arroyo.

Inclusa de Madrid.

En virtud de órden superior, el pago de los meses de Mayo y Junio del corriente año á las amas de la provincia de Burgos, ó sus respectivos cobradores, que tengan expósitos de esta Inclusa, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, el dia 7 de Diciembre próximo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y fe de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente, de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid 23 de Noviembre de 1888. —El Director, Andrés Domarco Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad Cerezana de minas de sulfato de sosa de Cerezo de Riotiron.

Acordado en Junta general extraordinaria del 5 de Octubre

pasado su dividendo pasivo de 375 pesetas por accion á ingresar en la Caja de la sociedad para el 20 del mismo mes sin dilaciones de ninguna clase, y resultando de la relacion del Tesorero de la sociedad que se encuentran insolventes las acciones que poseen D. Enrique de Leon, D. Ricardo de Leon, Doña Amparo de Leon, D. Pedro Escala, Doña Paula Gomez por dos terceras partes de accion, y D. Ecequiel Sandoval por un cuarto de accion, por la décima sexta parte en otra accion y por la vigésima parte en otra accion: en virtud de lo acordado por la Junta directiva se les requiere por segunda vez á que hagan efectivo el pago correspondiente de dicho dividendo pasivo como poseedores de acciones ó partes de accion; pues de lo contrario les parará el perjuicio que señala el art. 18 del Reglamento de la sociedad en conformidad con el 21 de la ley de sociedades especiales mineras vigente.

Cerezo de Riotiron 26 de Noviembre de 1888.—Los individuos de la Junta directiva, Ricardo Riaño.—Félix Riaño.—Pablo Rozas.

Claudio Santamaría Gonzalez, Procurador de los Tribunales, ofrece al público sus servicios y nueva habitacion, calle de Cantarranas, números 7 y 9, piso 3.º, (Hotel de Monin), Burgos. 6-6

Venta voluntaria.

Se hace en el pueblo de Turzo, de esta provincia, distrito de Sedano, de seis tierras de 1.ª y 2.ª calidad, de las mejores y mas próximas del citado pueblo, de cabida de 3 fanegas y 9 celemines; de un prado regadío de medio carro de yerba; de una casa, la mejor de dicho pueblo, que consta de planta baja, principal, tercero ó desvan, cuadras espaciosas para toda clase de ganados, patio, puerta accesorria carretal; un prado de 2 celemines contiguo á ella, una huerta poblada de árboles frutales y colmenar.

Para tratar de su precio y condiciones, dirigirse á su dueño D. José Espinosa Ruiz, en Villada de Campos. 8-8

Venta de una casa.

Se vende en pública y extrajudicial subasta la casa núm. 2, segundo, de la calle de Santander, en esta Ciudad, el domingo 2 de Diciembre á las doce de la mañana en la Notaría de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor, núm. 55, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. 4-4